

Señores:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE CÚCUTA (REPARTO)

E. S. D.

REF.: CLASE DE TUTELA: ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

ACCIONANTE: SINDICATO DE SERVIDORAS PÚBLICAS DE CÚCUTA.

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

VINCULADO: ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA.

Honorable Juez;

La suscrita **ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA**, mujer, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cúcuta (N. de S.), identificada con la CC. 27.818.843, en mi condición de **PRESIDENTA** del **SINDICATO DE SERVIDORAS PÚBLICAS DE CÚCUTA**, según **CONSTANCIA DE REGISTRO DE MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL No. 085 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2019** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER** del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, con todo respeto manifiesto a ustedes que en ejercicio del derecho de **TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, mediante el presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por su Comisionado, el doctor **FRIDOLE BALLEEN DUQUE** y/o quien haga sus veces al momento de instaurar la presente tutela, quien amenaza con vulnerar el **DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL**, entre otros, de más de ciento treinta y seis (136) funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA¹**, al publicar los listados de elegibles dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 826 DE 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE**, sin haberse hecho hasta el momento la elección de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, la cual fue convocada solamente hasta el día 06 de agosto de 2020, mediante **RESOLUCIÓN No. 076**, suscrita por el señor Alcalde de la ciudad y aunado a ello, una vez se surta dicha actuación administrativa y queden en firme los listados de elegibles, quedarían cesantes un gran número de funcionarios nombrados en provisionalidad en los cargos de carrera ofertados en la convocatoria, encontrándonos en plena época de pandemia por el Coronavirus, vulnerándose en gran medida sus derechos fundamentales constitucionales.

MEDIDA PROVISIONAL

MUY RESPETUOSAMENTE SOLICITAMOS A ESE HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL, COMO MEDIDA PROVISIONAL MIENTRAS SE

¹ La presente acción de tutela de estructurará conforme lo regula el artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

SURTE EL TRÁMITE DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, SUSPENDER LA PUBLICACIÓN DE LOS LISTADOS DE ELEGIBLES, DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. 826 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, HASTA TANTO NO SE LLEVE A CABO LA ELECCIÓN DE LOS DOS (2) REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADOS ANTE LA COMISIÓN DE PERSONAL.

I. PARTES.

1.1. EN CALIDAD DE ACCIONANTE: La suscrita **ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA**, mujer, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cúcuta (N. de S.), identificada con la CC. 27.818.843, en mi condición de **PRESIDENTA** del **SINDICATO DE SERVIDORAS PÚBLICAS DE CÚCUTA**, según **CONSTANCIA DE REGISTRO DE MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL No. 085 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2019** de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER** del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

1.2. EN CALIDAD DE ACCIONADO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por su Comisionado el doctor **FRIDOLE BALLENDUQUE** y/o quien haga sus veces al momento de instaurar la presente tutela.

II. PRETENSIONES.

2.1. TUTELAR el **DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL**, entre otros, de más de ciento treinta y seis (136) funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por su Comisionado el doctor **FRIDOLE BALLENDUQUE** y/o quien haga sus veces al momento de instaurar la presente tutela, para que **SUSPENDA** la publicación de los listados de elegibles, dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 826 DE 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE**, hasta tanto no se lleve a cabo la elección de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal y esté conformado en debida forma este cuerpo colegiado, de conformidad con lo previsto en el artículo

16 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 498 de 2020, siendo convocada la elección por la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** mediante **RESOLUCIÓN No. 076 DE 06 DE AGOSTO DE 2020**, para el día 21 de agosto de 2020.

III. HECHOS.

3.1. Que, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por su Comisionado, el doctor **FRIDOLE BALLEEN DUQUE** y/o quien haga sus veces al momento de instaurar la presente tutela, viene adelantando el **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 826 DE 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE**, para convocar a concurso de méritos los cargos que se encuentran vacantes en la planta de personal de la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

3.2. Que la ley 909 en su artículo 16 establece que: "En todos los organismos y entidades reguladas por la ley, deberá existir una comisión de personal conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados".

3.3. Que, es de público conocimiento que desde el pasado 17 de marzo de 2020, nos encontramos en un aislamiento obligatorio preventivo decretado por el Gobierno Nacional y adoptado por el Gobierno Departamental y Municipal, y en donde se han tomado medidas de bioseguridad para evitar la propagación del nuevo Coronavirus, dentro de las cuales se encuentra el trabajo en casa de los empleados públicos de la administración municipal.

3.5. Que, teniendo en cuenta lo anterior y al ser obligación de la Alcaldía de San José de Cúcuta, cumplir con las disposiciones contenidas en la ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 498 de 2020, hemos tenido conocimiento en reuniones virtuales sostenidas con la jefe de talento humano de la entidad territorial y los presidentes sindicales de SEMPULCUT, SIDEM y SERPUCUC, que se han venido adelantando todas las actuaciones administrativas necesarias ante la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, así como ante la **OFICINA DE LAS TIC** del municipio, para llevar a cabo de manera virtual las elecciones de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, buscando se respeten nuestro derechos al sufragio.

3.6. Que, es importante destacar que, durante el transcurso del presente año, varios funcionarios adscritos a nuestras organizaciones sindicales han presentado distintas acciones de tutela buscando que se protejan sus derechos fundamentales constitucionales por irregularidades que se han encontrado en el **PROCESO DE SELECCIÓN No. 826 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE**.

3.7. Que, incluso, la misma **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO** le ha solicitado formalmente a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** que suspendan la convocatoria por las irregularidades encontradas en dicho proceso de selección que afecta gravemente derechos fundamentales constitucionales de nuestros funcionarios como el debido proceso, trabajo, entre otros, solicitud que fue trasladada por competencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y hasta el momento no se ha dado respuesta a la misma, por parte de la entidad nacional (**VER ANEXO: Oficio Personería municipal**)

3.8. Que, al no haberse suspendido el **PROCESO DE SELECCIÓN No. 826 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE**, por parte de alguna autoridad administrativa o judicial, la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, cumpliendo los plazos para la convocatoria y postulación establecidos en

el procedimiento regulado por el Decreto 1083 de 2015, procede a expedir la **RESOLUCIÓN No. 076 DE 06 DE AGOSTO DE 2020**, mediante la cual convoca a todos los empleados públicos de la administración municipal a la elección de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, **programando para el día viernes 21 de agosto de 2020**, la fecha para llevar a cabo los comicios electorales referidos. (VER ANEXO: Resolución 076-2020)

3.9. Que, tuvimos conocimiento a través de un aviso publicado por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en su página web, que las listas de elegibles dentro del **PROCESO DE SELECCIÓN No. 826 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE**, serían publicadas el día 10 de agosto de 2020.

3.10. Que, dentro de las funciones de la Comisión de Personal se encuentra, entre otras, la de velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios con los lineamientos señalados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Para el efecto, la Comisión de personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera.

3.11. Que, **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al publicar el día 10 de agosto de 2020, los listados de elegibles dentro del PROCESO DE SELECCIÓN No. 826 DE 2018 - CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE, de los cargos que se encuentran con vacancia definitiva en la planta de personal de la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, sin que la entidad territorial en la que elaboramos haya podido finalizar la elección de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal y así estar conformado en pleno este cuerpo colegiado, cumpliendo las previsiones contenidas en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 498 de 2020, se nos estaría vulnerando el DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, pues según los mandatos legales arriba citados, es la Comisión de Personal la encargada de velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y al no estar conformado hasta el momento la Comisión de Personal en la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, no se podría llevar a cabo el proceso de verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para cada empleo ofertado y menos se podrían solicitar exclusiones de las listas de elegibles, siendo éste cuerpo colegiado el único facultado legalmente para ello.**

3.12. Que, **es importante mencionar que en Norte de Santander nos encontramos en alerta roja decretada en el Decreto municipal 203 de 2020, ocasionada por el incremento de la propagación del nuevo Coronavirus COVID-19, a nivel nacional somos la tercera ciudad con más contagios con toques de queda cada vez mas frecuentes y prolongados, dentro de un aislamiento obligatorio preventivo decretado por el señor Presidente de la República, generando que en estos momentos la publicación de los listados de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL atenten también el derecho fundamental al TRABAJO y al MINIMO VITAL**

de más de ciento treinta y seis (136) empleados que vienen ocupando a través de nombramientos provisionales los cargos que fueron ofertados en la convocatoria, máxime en la precaria situación económica que afronta en éstos momentos la mayoría de colombianos en nuestro país y peor aún, sin tener unos representantes que actúen por ellos ante la Comisión de Personal y puedan verlas por sus derechos laborales adquiridos.

IV. PRUEBAS.

4.1. Copia del registro de las organizaciones sindicales ante la **DIRECCIÓN TERRITORIAL** del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

4.2. Copia de la solicitud de suspensión del **PROCESO DE SELECCIÓN No. 826 DE 2018 – CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE**, elevada por la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

4.3. Copia simple de la **RESOLUCIÓN No. 076 DE 06 DE AGOSTO DE 2020**.

4.4. Copia simple de la publicación realizada en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

5.1. DE LAS COMISIONES DE PERSONAL SEGÚN LO DISPUESTO EN LA SENTENCIA C-250 DE 24 DE ABRIL DE 2013. M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

“Como se ha anotado, el sustento legal de las comisiones de personal se encuentra en la Ley 909 de 2004 que regula el sistema general de carrera administrativa, en cuyo artículo 16, tras establecer que deben existir en todos los organismos y entidades por ella reguladas, se ocupa de su integración y al efecto señala que se conformarán “por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados”, a lo que añade que “en igual forma se integrarán las Comisiones de Personal en cada una de las dependencias o seccionales de las entidades”.

Al margen de otros aspectos allí regulados, es de interés destacar que el mismo artículo 16 de la Ley 909 de 2004 enuncia, en varios literales, las principales funciones asignadas a las comisiones de personal, a empezar por la de velar para que en los procesos de selección y de evaluación de desempeño se acate lo previsto en normas y procedimientos legales y reglamentarios, para lo cual la Comisión deberá elaborar informes, atender solicitudes y resolver las reclamaciones que se le atribuyan, tratándose de procesos de selección, evaluación de desempeño y encargo.

También se les confiere la función de solicitar que se excluya de la lista de elegibles a las personas que hubieren sido incluidas sin el lleno de los requisitos de la respectiva convocatoria o con desconocimiento del marco legal o reglamentario de la carrera administrativa, así como la surtir la primera instancia de las reclamaciones formuladas por los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos y estimen que se les han vulnerado sus derechos.

Además, a las comisiones de personal les atañe el conocimiento, en primera instancia, de las reclamaciones elevadas por los empleados a causa de las incorporaciones a nuevas plantas de personal de la entidad o del desmejoramiento de las condiciones laborales “o por los encargos”, velar para que los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en la ley y para que las listas “sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa”.

Adicionalmente se les confía velar para que en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstos en la propia Ley 909 de 2004, participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos, así como en su seguimiento y proponer “en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional”, a todo lo cual se agregan “las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento”.

Es suficiente la enunciación de funciones expresamente contemplada en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 para demostrar que, en su prístino sentido, las comisiones de personal no pueden ser entendidas sino a propósito de la carrera administrativa, motivo por el cual resulta ineludible aludir brevemente a la citada carrera con el objetivo de determinar si, por intermedio de ella, el ámbito funcional de las comisiones de personal compromete el ejercicio de derechos fundamentales.

Reiteradamente ha precisado la Corte Constitucional que la carrera administrativa es el “instrumento más adecuado ideado por la ciencia de la administración para el manejo del esencialísimo elemento humano en la función pública”^[3], que tiene la condición de regla general, en cuanto es el “mecanismo por excelencia para el acceso al empleo público”^[4] y que “opera como principio especial del ordenamiento jurídico”^[5], con fundamento exclusivo en el mérito, en cuanto “factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público”^[6], conforme se sigue de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta.

De acuerdo con la ordenación superior de la materia, el concurso público es el mecanismo para establecer el mérito y, por ello, también tiene el carácter de regla general que “regula el ingreso y el ascenso”^[7] y permite dar cumplimiento al precepto superior, de conformidad con el cual “el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”^[8].

Esta Corporación ha puntualizado que, tratándose de “un principio del ordenamiento superior”, la carrera administrativa “se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría”^[9], por lo cual el sistema de carrera cumple la misión de “hacer compatibles los componentes básicos de la estructura misma del aparato que lo soporta, con los principios y fundamentos básicos del Estado Social de Derecho”^[10].

En este orden de ideas, el artículo 125 de la Constitución guarda directa relación con otros contenidos constitucionales que la jurisprudencia ha clasificado en tres categorías: la garantía del cumplimiento de los fines del Estado, la preservación y vigencia de algunos derechos fundamentales de las personas y la vigencia del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública^[11].

En lo que toca con el cumplimiento de los fines estatales, la carrera administrativa facilita el desempeño de la función pública por personas calificadas y “bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia”^[12] plasmados en el artículo 209 superior que, por esta vía, también deviene en fundamento constitucional de la carrera administrativa^[13].

La relación entre la carrera y la preservación y vigencia de algunos derechos ha sido puesta de presente por esta Corte, al indicar que permite “el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos que consagra el artículo 4º, numeral 7, de la Constitución”^[14] y que asegura la protección de los derechos de los trabajadores, pues “las personas vinculadas a la carrera son titulares de unos derechos subjetivos adquiridos, que deben ser protegidos y respetados por el Estado”^[15], ejercen su derecho al trabajo “con estabilidad y posibilidad de promoción”^[16], de “capacitación profesional”^[17] y de obtener los beneficios propios de la calidad de escalafonados, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 13, 25, 40, 53 y 54 de la Carta^[18].

La tercera relación, que se establece entre la carrera administrativa y el derecho a la igualdad, se evidencia en la imposibilidad de erigir “barreras ilegítimas y discriminatorias” que obstruyan “el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales”^[19] y se manifiesta “como igualdad de trato y de oportunidades”^[20] en el acceso al servicio público y en su desempeño, lo que impide establecer distinciones irrazonables, como, por ejemplo, la que separa a los aspirantes externos a proveer un cargo de los empleados de la respectiva entidad que buscan ascender, pues es improcedente prever “una regulación y unas condiciones para quienes pretenden ingresar a la carrera y otras para quienes pretenden ascender dentro de la mencionada carrera”^[21].

Al repasar las funciones atribuidas a las comisiones de personal por el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y al leerlas a la luz de la preceptiva superior implicada en el desarrollo de la carrera administrativa, la Corte no abriga dudas de ninguna índole acerca del vínculo existente entre las comisiones de personal y el conjunto de principios y derechos constitucionales que se acaban de referir.

En efecto, cuidar de que los procesos de selección y de evaluación se lleven a cabo legalmente, elaborar informes, atender solicitudes y reclamaciones, solicitar que se excluya a quienes hubieren sido incluidos en la lista de elegibles sin el cumplimiento de los requisitos legales, conocer en primera instancia de diferentes reclamaciones relativas a la carrera, procurar la provisión de empleos según el orden de prioridad surgido de la aplicación de la ley, colaborar para que se cumplan los principios en ella previstos o participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación, son tareas que no pueden desligarse de los claros contenidos constitucionales que les sirven de soporte.

Así por ejemplo, el artículo 209 de la Carta se proyecta nítidamente en la función consistente en velar para que las “listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa”, la resolución de ciertas reclamaciones y el conocimiento en primera instancia de otras, son expresiones de los derechos fundamentales relacionados con la carrera administrativa y el cometido de procurar el respeto al orden de prioridades al momento de proveer empleos es una de las funciones vinculadas con el derecho a la igualdad.

Desde el punto de vista subjetivo, conviene destacar que aspirantes a ingresar al servicio públicos en cargos de carrera y empleados escalafonados en la misma, así como los encargados, encuentran en las comisiones de personal mecanismos para hacer valer sus pretensiones y derechos de conformidad con la Constitución y la ley, explicándose, a partir de esta afirmación, que dos representantes de los empleados de carrera administrativa, elegidos por ellos concurren a integrar las comisiones, en algunas de cuyas funciones se advierte su condición de escenario para ventilar posibles violaciones de derechos, como, verbi gratia, sucede con la atribución que les permite conocer, en primera instancia, de las reclamaciones planteadas por los empleados que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman los empleos y “por considerar que han sido vulnerados sus derechos”.

Por último, dada la mención que el actor hace en su libelo, es importante puntualizar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, encargada por el artículo 130 superior de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de las de carácter especial, incide en el cumplimiento de las funciones encomendadas a las comisiones de personal, dado que los lineamientos señalados por esa Comisión deben guiar la función de velar para que los procesos de selección y de evaluación se adelanten según la ley, al paso que la solicitud de exclusión de la lista de elegibles se tiene que presentar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil a la que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, deberán informar “de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección, evaluación del desempeño y de los encargos”, así como presentarle trimestralmente “un informe detallado de sus actuaciones y del cumplimiento de sus funciones”, pudiendo la Comisión, en cualquier momento, “asumir el conocimiento de los asuntos o enviar un delegado suyo para que elabore un informe al respecto y se adopten las decisiones que correspondan”.

5.2. ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y DERECHO AL MÍNIMO VITAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La Corte Constitucional ha señalado que “*el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance*”^[112]. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional^[113]. Al respecto, la Corte señaló que “*el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución*”^[114].

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad^[115]. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente^[116].

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte^[117]. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución^[118], “*aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social*”^[119]. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales^[120], “*la mora en el pago del salario, (...) [significa*

una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”^[121]. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana^[122], “la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”^[123].

La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho “constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona”^[124] y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”^[125].

Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, “están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”^[126]; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna^[127]. En palabras de la Corte, “el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”^[128].

Las subreglas sobre el mínimo vital en la jurisprudencia constitucional son:

“(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”^[129].

La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden “a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico”^[130]. A este grupo pertenecen las personas de la

tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena

VI. ANEXOS.

Se anexan al presente libelo los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VII. JURAMENTO.

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que, con anterioridad a esta acción, no he promovido acción similar por los mismos hechos.

VIII. NOTIFICACIONES.

8.1. EN CALIDAD DE ACCIONANTE: Recibiré notificaciones de todas las actuaciones surtidas en el presente trámite constitucional al correo electrónico Sempulcut@outlook.es - **Numero de Teléfono. 310-783-5350**

8.2. EN CALIDAD DE ACCIONADO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada legalmente por su Comisionado el doctor **FRIDOLE BALLENDUQUE** y/o quien haga sus veces, podrá ser notificada en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico notificaciones@cnscc.gov.co.

Atentamente;



ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA
Presidenta
SINDICATO DE SERVIDORAS PÚBLICAS DE CÚCUTA